

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
TENDIENTE A MODIFICAR LA LEY N°
18.216, QUE ESTABLECE MEDIDAS
ALTERNATIVAS A LAS PENAS
PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE
LIBERTAD.**

SANTIAGO, 31 de marzo de 2008

M E N S A J E N° 66-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a modificar la ley N°18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

La modernización del sistema de justicia constituye uno de los principales ejes de este Gobierno y, en general, de todos los gobiernos de la Concertación. En este entendido, se ha llevado a cabo paulatinamente una gran reforma a la justicia, adecuándola a las necesidades políticas, sociales y culturales de nuestro país.

Dentro del ámbito de la justicia criminal, y respecto de las leyes referidas a la ejecución de penas, y más específicamente, las llamadas medidas alternativas a las penas restrictivas y privativas de libertad, existe consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas.

Existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito.

Por lo anterior, y en el marco del acuerdo político legislativo en materia de seguridad pública, se han aunado las fuerzas de todos los sectores políticos en torno a la necesidad de reformar la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas, de manera tal que ella logre cumplir los anhelos de reinserción y alternativa a la prisión; pero, simultáneamente, constituir una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal.

En este entendido, las modificaciones que aquí se proponen van en la dirección que entendemos correcta, pues conservan el carácter de las penas sustitutas tal y como son entendidas no sólo en Chile sino también en los sistemas comparados, esto es, una oportunidad para un tipo de delincuencia menor; pero establece una serie de medidas a través de las cuales se espera lograr que las medidas alternativas cumplan su objetivo final, introduciendo mecanismos de control más eficientes que impidan frustrar sus fines. De esta manera, al inyectar mayores y mejores formas de control de la ejecución de estas medidas, tanto en el ámbito judicial como administrativo, se estima que aquel sector de la sociedad que ha sido objeto de una medida alternativa, cumpla efectiva y satisfactoriamente la sanción impuesta, haciendo de este sistema un modelo de control asimilable a la prisión, en cuanto a su real control sobre la población sujeta al mismo.

En este contexto, esta iniciativa legal constituye un primer paso en un proceso de reforma integral al sistema de medidas alternativas a la privación de libertad, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Justicia y la Fundación Paz Ciudadana, en actual ejecución, el que cristalizará en la generación de la ya citada reforma integral del sistema de medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad.

Se ha tenido a la vista además en la elaboración de este articulado, la iniciativa

legal presentada recientemente por los diputados Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Duarte Leiva, Edmundo Eluchans Urenda, Jorge Sabag Villalobos, Eduardo Saffirio Suárez, Gabriel Silber Romo, Patricio Vallespín López, y Patricio Walter Prieto, constituyendo éste un vital insumo para la propuesta que ahora se presenta a vuestra consideración.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración introduce modificaciones a la ley N° 18.216 y al D.L. N° 2.859 de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

1. Ampliación del catálogo de medidas alternativas.

Se incorporan como nuevas medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, las siguientes:

a. Reparación del daño.

Esta medida se propone como una obligación de resarcir a la víctima por el perjuicio causado con el hecho ilícito. Cuando esta reparación adopta la forma de un servicio no remunerado se requiere de la aceptación previa de la víctima.

b. Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

Esta medida consistirá en la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

2. Improcedencia de la aplicación de la medida de libertad vigilada respecto ciertos delitos graves.

A las improcedencias generales de las medidas alternativas, previstas en la misma ley y en leyes especiales, se agrega, especialmente para la medida de libertad vigilada, la improcedencia de delitos especialmente graves y de alta connotación social, esto es, las más lesivas formas de secuestro; sustracción de menores; robos calificados; violación y abusos sexuales agravados.

3. Sistema de monitoreo electrónico.

Se regula, como posibilidad de cumplimiento sustitutivo de la reclusión nocturna, un sistema de monitoreo electrónico a distancia, por el mismo tiempo y horario en que el condenado debería someterse a la primera, debiendo éste permanecer en su domicilio. Además, al efecto, deberá dictarse un reglamento, suscrito por los Ministerios de Hacienda y Justicia, el que regulará el funcionamiento de éste y de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad.

4. Perfeccionamiento de normas sobre incumplimiento y quebrantamiento.

A objeto de subsanar las actuales deficiencias que presenta el control del cumplimiento efectivo de las medidas alternativas, se establece un nuevo procedimiento, que contempla normas más estrictas en el caso de incumplimiento y quebrantamiento de las mismas. En lo medular, considera los siguientes aspectos:

a. Se dispone que existirá un plazo máximo de 10 días de espera por Gendarmería para que el condenado se presente a cumplir las medidas, luego de lo cual se inicia un procedimiento orientado a adoptar medidas para su pronto cumplimiento.

b. Se establece una graduación de los tipos de incumplimiento de que pueden ser objeto las distintas obligaciones que imponen las medidas alternativas, distinguiendo en leve, simple y severo.

c. Se entrega al juez la atribución de disponer, como consecuencia de dichos incumplimientos, las siguientes medidas: advertencias coercitivas, intensificación del de la medida en cuestión, reemplazo de la medida, y su revocación.

d. Se regulan las audiencias destinadas a revisar los incumplimientos de obligaciones de las medidas, contemplando la facultad del juez para que, en caso de inasistencia del condenado, disponga la revocación y detención del condenado.

5. Sujeción al régimen de contratación general con modificaciones que aseguren la

existencia de oferta de proyectos de medidas alternativas.

Se contempla someter bajo el régimen de la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, con la incorporación de disposiciones especiales, a la contratación de instituciones acreditadas (públicas o privadas sin fines de lucro) que desarrollen proyectos para la aplicación de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad.

Respecto de este régimen Gendarmería de Chile ejercerá una función de supervigilancia, coordinación y evaluación del desarrollo de dichos proyectos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que Establece Medidas que Indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

1) Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

"Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al aplicar alguna de las medidas alternativas siguientes:

- a) Remisión condicional de la pena;
- b) Reparación del daño;
- c) Trabajo en Beneficio de la Comunidad;
- d) Reclusión nocturna, y
- e) Libertad vigilada.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 14 años."

2) Reemplázase el encabezado del Título I "De la Remisión Condicional de la Pena y de la Reclusión Nocturna" por "De la Remisión Condicional de la Pena, de la Reparación del

Daño, del Trabajo en Beneficio de la Comunidad y de la Reclusión Nocturna".

3) Intercálase el siguiente Párrafo 1° bis nuevo, a continuación del artículo 5:

"Párrafo 1 bis.

Del Trabajo en Beneficio de la Comunidad y de la Reparación del Daño.

Artículo 5° A.- La medida de prestación de trabajos en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

El Juez podrá pedir informe a Gendarmería de Chile a objeto de decidir la conveniencia de imponer al condenado la medida de trabajo en beneficio de la comunidad.

Para su procedencia, esta medida requerirá siempre el consentimiento previo del condenado.

El tribunal podrá imponer un mínimo de siete horas y un máximo de catorce horas semanales, durante un período que no superará las quinientas cuarenta y seis horas y no será inferior a las cincuenta y seis horas, las que deberán ser cumplidas en un plazo máximo de 18 meses.

En la aplicación de esta medida deberá resguardarse que ella no resulte infamante para el condenado ni perturbe sus actividades laborales normales.

Artículo 5° B.- La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con el delito, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto del delito o un servicio no remunerado en su favor.

En este último caso, la imposición de la medida requerirá de la aceptación previa de la víctima, a continuación de la cual deberá recabarse la del condenado.

El cumplimiento de la medida no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 5° C.- El trabajo en beneficio de la comunidad y la reparación del daño podrán decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años; y,

b) Si el sujeto no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Tratándose de la medida de reparación del daño, sólo podrá imponerse en delitos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

Artículo 5° D.- Si el condenado no prestare el consentimiento a que se refieren los artículos 5 A y 5 B, el juez deberá aplicar la medida de libertad vigilada.”.

4) Deróganse los artículos 6 y 11.

5) Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12° bis.- Si el condenado lo solicitare, el juez podrá decretar, en sustitución de la reclusión nocturna, la aplicación del sistema de monitoreo electrónico a distancia por el mismo tiempo y horario impuesto por el Tribunal para el cumplimiento de dicha medida, período durante el cual deberá permanecer en su domicilio.

Para decretar la aplicación del sistema de monitoreo a distancia el juez deberá solicitar previamente informe a Gendarmería de Chile acerca de la procedencia de la aplicación de la medida.

Su aplicación se regirá por las normas contenidas en el párrafo 4°.”.

6) Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente párrafo 4°, nuevo:

“Párrafo 4°.

Reglas especiales sobre sistema de monitoreo electrónico a distancia

Artículo 13° A.- Toda orden de aplicación de la medida de sistema de monitoreo electrónico a distancia contemplado en el artículo 12 bis, deberá ser expedida por escrito por el tribunal, debiendo contener dicha orden los siguientes datos:

- a) Identificación del proceso.
- b) Identificación del condenado.
- c) La fecha y hora de inicio y de término de la aplicación de la medida.
- d) El domicilio en que se debe cumplir la medida y las horas en que ésta se aplicará.

e) Todos aquellos datos que el juez estimare importantes para la correcta aplicación de la medida.

Artículo 13° B.- El sistema de monitoreo electrónico a distancia deberá garantizar el respeto a la dignidad, integridad y a la vida privada del condenado.

Artículo 13° C.- La instalación, administración y retiro del dispositivo electrónico estará a cargo de Gendarmería de Chile.

Artículo 13° D.- Los requisitos y características técnicas del sistema de monitoreo a distancia, así como los procedimientos utilizados por Gendarmería de Chile para su instalación, administración y retiro, serán establecidos por el reglamento a que se refiere el artículo 13 G.

Artículo 13° E.- La información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo electrónico sólo podrá ser utilizada para controlar su cumplimiento.

El funcionario público que, conociendo en razón de su cargo la información a que alude el inciso anterior, la descubriere con infracción de lo ahí dispuesto, será sancionado con la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 13° F.- Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de la medida, el sujeto afecto al sistema de monitoreo electrónico que, maliciosamente, arrancare, destruyere, perdiere o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo electrónico, deberá cubrir su costo.

Artículo 13 G.- Las normas contenidas en este párrafo y en el párrafo 1 bis se aplicarán en conformidad a un reglamento especialmente dictado al efecto, el que será suscrito por los Ministerios de Justicia y Hacienda; y se sujetarán, en cuanto a su vigencia, a la fecha de publicación del mismo.

7) Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

"No procederá la aplicación de la libertad vigilada si el delito materia de la sentencia corresponde a alguno de los contemplados en los artículos 141 incisos 3, 4 y 5; 142; 361, 365 bis y 433 del Código Penal."

8) Sustitúyese el Título III por el siguiente:

"TÍTULO III

Párrafo 1°

Del Incumplimiento y Quebrantamiento.

Artículo 24.- Cumplida alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revoca-

da, se tendrá asimismo por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

Artículo 25.- Si transcurrido el plazo de diez días contados desde la recepción en Gendarmería de Chile del oficio mediante el cual el Tribunal informa sobre la imposición al condenado de una de las medidas de las que trata esta ley y éste no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al Tribunal de tal situación, a fin que éste ordene su detención. En este caso el Juez aplicará al condenado lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 26.- Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento de las condiciones o del régimen impuesto durante la ejecución de las medidas de que trata esta ley, el juez deberá considerar la gravedad del mismo, de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Incumplimiento severo de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple condiciones esenciales del régimen de ejecución de la medida en forma grave, reiterada e injustificada.

Se entenderá por condiciones esenciales aquéllas sin las cuales el control efectivo de la medida por parte del órgano administrativo se ve imposibilitado de ser ejercido.

b) Incumplimiento simple de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple alguna de las condiciones no esenciales del régimen de ejecución de la medida en forma grave o reiterada sin contar con una justificación razonable para ello.

c) Incumplimiento leve de condiciones. Es aquél que se produce cuando el condenado incumple injustificadamente alguna de las condiciones no esenciales del régimen de ejecución de la medida en alguna forma relevante aun cuando ésta no sea ni grave ni reiterada.

El reglamento determinará cuáles se entenderán como condiciones no esenciales en el régimen de cumplimiento de cada una de las medidas.

Artículo 27.- En caso de incumplimiento leve reiterado de las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la medida, Gendarmería de Chile deberá comunicar dicha situación al juez, el que citará al condenado a una audiencia, a fin de determinar si se ha configurado efectivamente el respectivo incumplimiento. En caso de acreditarse éste, atendiendo a las circunstancias del caso, el tribunal deberá imponer alguna de las siguientes consecuencias:

a) Advertencias Coercitivas. Consistirá en la reprensión enérgica al condenado hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender

que frente a nuevos incumplimientos se dará lugar a su reemplazo por una medida más gravosa o a su revocación.

b) Intensificación de las condiciones de la medida. Consistirá en imponer mayores controles para el cumplimiento, según sea el caso, de la medida respectiva.

Artículo 28.- En caso de incumplimiento simple o severo de las condiciones impuestas, Gendarmería de Chile comunicará dicha circunstancia al tribunal, el que deberá citar a audiencia al condenado con el objeto de determinar si efectivamente se ha configurado el incumplimiento y procede la aplicación de alguna de las consecuencias establecidas en los artículos 29 y 30.

Artículo 29.- En los casos señalados en el artículo 28, las medidas de Remisión Condicional de la Pena; Reclusión Nocturna; Trabajos en Beneficio de la comunidad y Reparación del Daño, podrán ser sustituidas por la medida de Libertad Vigilada.

Respecto de la medida de Libertad Vigilada, el juez podrá optar por la intensificación de la medida o por la aplicación de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 30.- La revocación de las medidas alternativas a la pena privativa o restrictiva de libertad, sujetará al condenado al cumplimiento del total de la pena inicialmente impuesta.

En el caso de la revocación de la medida de reclusión nocturna, someterá al condenado al cumplimiento del resto de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha medida.

Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9.

Artículo 31.- Las medidas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el sólo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.

Artículo 32.- Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de 5 días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado defensor de su confianza y, si no dispone de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público.

Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo

caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente.

Artículo 33.- Si el condenado no compareciere a la audiencia señalada en el artículo precedente, tal circunstancia no impedirá la realización de la misma.

El tribunal, en caso de decretarse la revocación de la medida, en la misma resolución, ordenará la detención del condenado.

Si con posterioridad surgieren nuevos antecedentes que justificaren el incumplimiento de la medida, el tribunal podrá dejar sin efecto la resolución que decretó la revocación, descontándose el tiempo intermedio.

Párrafo 2°

Disposiciones generales.

Artículo 34.- El tribunal que imponga, de oficio o a petición de parte, alguno de las medidas previstas en esta ley, deberá así ordenarlo en la respectiva sentencia condenatoria, expresando los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que han dado base a su convicción.

Si el tribunal negare la petición para conceder algunas de las medidas establecidas en esta ley, deberá exponer los fundamentos de su decisión en la sentencia.

Artículo 35.- La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.

Artículo 36.- La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las medidas establecidas en esta ley, a quienes no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dio origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la respectiva omisión.

El cumplimiento satisfactorio de las medidas que prevé esta ley por sujetos que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva medida deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la respectiva eliminación.

Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuer-

zas Armadas, de Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal.

Párrafo 3.

Normas para la existencia de una adecuada oferta de proyectos necesarios para la ejecución de la medida alternativa de Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

Artículo 37.- Las disposiciones de este título tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que Gendarmería de Chile, velará por la existencia de una adecuada oferta de los proyectos necesarios para la ejecución de la medida alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad, a través de la contratación con las instituciones inscritas en el registro correspondiente.

Gendarmería ejercerá una función de supervigilancia, coordinación y evaluación del desarrollo, por parte de las instituciones acreditadas, de los proyectos señalados en este párrafo.

Artículo 38.- Para contar con la oferta de proyectos necesarios para la ejecución de la medida alternativa de que trata este párrafo, Gendarmería procederá de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en esta ley, y se regirá además, por las bases administrativas y técnicas que para estos efectos elabore la institución.

Una vez seleccionados dichos proyectos, Gendarmería celebrará con las respectivas instituciones acreditadas un contrato que deberá contener las menciones señaladas en el artículo 47.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, Gendarmería de Chile estará facultada para ejecutar directamente la medida alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad en casos calificados.

Se entenderá por casos calificados aquéllos en que se haga improcedente la celebración de trato o contratación directa por no existir instituciones acreditadas que presten el servicio requerido o cuando la oferta de proyectos sea inferior al necesario para cubrir los requerimientos de atención.

Artículo 40.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Instituciones acreditadas: las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de desarrollar la medida alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad, sean reconocidas como tales por resolución del Director Nacional de Gendarmería, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y el reglamento a que se refiere el artículo 13 G.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre ejecutar la mencionada medida, no requerirán de dicho reconocimiento.

2) Registro de instituciones acreditadas y proyectos: el sistema de información acerca de la red de instituciones acreditadas ante Gendarmería que contendrá los antecedentes y menciones establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 13 G.

3) Proyecto: conjunto de actividades susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos, las que serán desarrolladas por las instituciones acreditadas para la ejecución de la medida alternativa de que trata este párrafo.

Artículo 41.- Serán sujetos de atención de los proyectos ejecutados por las instituciones acreditadas, aquellas personas condenadas a la medida alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 42.- Podrán ser reconocidas como instituciones acreditadas las personas jurídicas a que se refiere el artículo 40 N° 1) que, dentro de sus finalidades, contemplen el desarrollo de acciones acordes con la ejecución de la medida alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad.

Artículo 43.- No podrán ser reconocidas como instituciones acreditadas aquellas personas jurídicas cuyo representante legal, gerentes, administradores o miembros de su directorio:

1) Hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la administración de recursos económicos ajenos;

2) Tengan la calidad de funcionarios públicos que ejerzan funciones de fiscalización o control sobre las instituciones acreditadas, y

3) Tengan la calidad de Jueces, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de garantía y de tribunales orales en lo penal.

El reglamento de que trata el artículo 13 G establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y la circunstancia de no encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el presente artículo.

Artículo 44.- El reconocimiento como institución acreditada podrá solicitarse en cualquier momento, sin perjuicio de lo cual Gendarmería realizará llamados públicos a presentar solicitudes, por lo menos una vez al año, en la forma que se determine por dicho reglamento.

Artículo 45.- En caso que por causa sobreviniente se incurra en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el artículo 43, el Director Nacional de Gendarmería representará dicha circunstancia por escrito a la institución, dándole un plazo, que se determinará en el señalado reglamento para subsanarlo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a lo solicitado, se revocará el reconocimiento.

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.886, Gendarmería estará facultada para proceder a la celebración de un trato o contratación directa, especialmente en los siguientes casos:

1) Cuando se hubieran declarado desiertas dos licitaciones públicas debido a que las ofertas presentadas no cumplieran los requerimientos mínimos exigidos en las bases de licitación.

2) Cuando se tratare de asegurar la continuidad de la atención a usuarios de algún proyecto que haya debido terminarse anticipadamente, sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo proceso de compras, el que deberá iniciarse a más tardar dentro del mes siguiente contado desde el fin del proyecto al que se puso término.

Artículo 47.- Los contratos que sean celebrados con las instituciones acreditadas deberán estipular, a lo menos:

1) El tipo de proyecto de que se trate;

2) Los objetivos específicos y los resultados esperados, así como los mecanismos que Gendarmería definirá para evaluar su cumplimiento;

3) El precio que corresponda pagar y la forma de pago;

4) El número de personas atendidas mensualmente que otorguen derecho al pago;

5) El plazo de duración del contrato, y

6) El proyecto presentado por la institución, que formará parte integrante del contrato.

Artículo 48.- Los contratos podrán durar un plazo máximo de 3 años.

No obstante lo anterior, los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán evaluados anualmente por Gendarmería de Chile, institución que solicitará a las instituciones acreditadas un plan de trabajo para el correspondiente período.

La facultad de prorrogar la vigencia de los contratos podrá ejercerse por una sola vez, por el tiempo necesario

para efectuar una nueva licitación, el que no podrá exceder de un año. A dicho proceso podrá postular la institución acreditada que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, debiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

Artículo 49.- Para efectuar el llamado a licitación pública o privada, o bien, para proceder a la celebración de un trato o contratación directa, Gendarmería determinará el monto a pagar dependiendo del proyecto de que se trate, según los criterios que fijará el reglamento a que se refiere el artículo 13 G.

Para la fijación de dicho monto, este reglamento especificará el método de cálculo para cada modalidad de proyecto.

Artículo 50.- Dicho reglamento especificará las particularidades de las formas de pago de las modalidades de proyectos adjudicados y los procedimientos para su evaluación y supervisión.

Artículo 51.- Una vez celebrado el contrato, Gendarmería de Chile podrá entregar, de acuerdo a la garantía que en dicho instrumento se establezca, anticipos a la institución acreditada para efectos de su instalación, debiendo dicho anticipo descontarse de los futuros pagos en la forma que determine el reglamento.

Artículo 52.- La evaluación de los contratos se dirigirá a verificar:

- 1) El cumplimiento de los objetivos;
- 2) El logro de los resultados esperados especificados en el respectivo contrato, y
- 3) La calidad de la atención.

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación así como los mecanismos por medio de los cuales las instituciones acreditadas podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.

Gendarmería podrá realizar la evaluación del desempeño directamente o por medio de terceros seleccionados mediante licitación pública.

Artículo 53.- Gendarmería estará facultada para poner término anticipado unilateralmente o modificar los contratos, cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio o, cuando los derechos de los condenados no estén siendo debidamente respetados.".

Artículo 2°.- Introdúcense al artículo 3° del D.L. N°2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia que fijó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase en la letra f) entre la palabra "libre" y la preposición "a" la frase "por sí o a través de sus instituciones acreditadas".

2) Incorpórase la siguiente letra i): "i) Instalar, administrar y retirar el dispositivo de que trata la ley que establece la aplicación de un sistema de monitoreo electrónico a distancia y su reglamento."."

Artículo 3°.- Las normas contenidas en esta ley se sujetarán, en cuanto a su vigencia, a las adecuaciones que en virtud de la misma deban ser incorporadas en el Decreto N°1120, de 1984, que establece el Reglamento de esta ley.

Artículo 4°.- El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de Gendarmería de Chile y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años sucesivos, se financiará con los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda